



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió por parte del doctor HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con C.C. No. 1.124.027.245 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.220 del Consejo Superior de la Judicatura, demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO actuando como apoderado de la señora GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA
DEMANDADO	MARIANA POLANCO APUSHANA y MARIA GONZALEZ POLANCO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00088-00

Al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA a través de apoderado judicial contra MARIANA POLANCO APUSHANA y MARIA GONZALEZ POLANCO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se otea que no se cumple con el requisito formal establecido en el numeral 2 del art 82 del CGP, puesto que no se indica el domicilio de los demandados MARIANA POLANCO APUSHANA y MARIA GONZALEZ POLANCO, aspecto importante para determinar la competencia en este Despacho

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la presente de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por GREYLEEMAR POLANCO APUSHANA a través de apoderado judicial contra MARIANA POLANCO APUSHANA y MARIA GONZALEZ POLANCO, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con C.C. No. 1.124.027.245 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ